

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D. C.

25 MAR 2021

Encontrándose al despacho el presente asunto para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, es menester indicar que:

1.- Mediante el auto de fecha 25 de enero de 2021 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., así las cosas este proveído no es susceptible de recurso como lo enseña el inciso 1º del numeral 1º del mencionado artículo, por lo que los recursos propuestos se rechazan por improcedentes.

2.- Pese a lo anterior y en aras de aclarar alguna duda al apoderado se le indica que según la constancia que milita a folio 274 el término de las excepciones transcurrió entre el 21 de octubre de 2020 y 28 de octubre de la misma calenda. El 22 de octubre de 2020 - fol. 275- se le agendo cita al apoderado para que compareciera a revisar el escrito contentivo de las excepciones.

3.- El **30 de septiembre de 2020 a las 4:15 PM** (fol. 286) el apoderado envía al correo institucional escrito por medio del cual descorre el traslado de las excepciones, sin que aun el mismo empezara a transcurrir (corrió entre el 21 de octubre de 2020 y 28 de octubre de la misma calenda), de lo que resulta sin mayor esfuerzo que lo recorrió de manera pre temporánea.

Ahora bien, el apoderado entre el 21 de octubre de 2020 y 28 de octubre de la misma anualidad, simplemente debió señalar al despacho que recorría el traslado **en los mismos términos** en que ya de manera anticipada lo había realizado, sin embargo guardo silencio.

Notifíquese

El Juez,


GERMÁN PEÑA BELTRÁN
(2)

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 38 Hoy La Sria. 26 MAR 2021 NÚBIA ROCIO PINEDA PEÑA
--

YRP.-

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D. C.

25 MAR 2021

Conforme a lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P., corresponde a este despacho realizar un control de legalidad, teniendo en cuenta que:

1.- Revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso, y como quiera que se trata de un proceso verbal de "nulidad absoluta del contrato de donación", es menester integrar el contradictorio con los menores en favor de quienes se constituyó el acto donativo.

2.- Como quiera que los menores NICOLAS CRUZ SANCHEZ y VICTORIA CRUZ SANCHEZ están representados por sus señores padres a saber; la demandante (madre) y demandado (padre), quienes no pueden ostentar la calidad de demandante y demandados a la vez, habrá de designarles un curador ad litem quien los represente, para lo cual se designa a

Luz Marina Espinosa Olaver

Comuníquesele la designación telegráficamente y/o a través de correo electrónico dejando las constancias respectivas, para que proceda a tomar posesión del cargo y se notifique del auto admisorio de la demanda y del que lo corrige si existe.

Conforme a lo previsto en el Núm. 7º del art. 48 del C.G.P. su labor es como Defensor de Oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Notifíquese

El Juez,

GERMÁN PEÑA BELTRÁN
(2)

YRP.-

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 38	26 MAR 2021
Hoy La Sria.	NÚBIA ROCIO PINEDA PEÑA